

0.14
1.0



"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 11 de agosto de 2015.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
EDIFICIO.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
OFICINA MAJOR
12 AGO 2015
10:00 hrs
SAN RAYMUNDO JALPAN
CENTRO OAXACA
Punto de acuerdo

133-248 LXII

MARIA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ, diputada integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo prescrito en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Oaxaca, 70 y 75 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito someter a consideración de esa diputación permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado por su digno conducto, el punto de acuerdo urgente y de obvia resolución siguiente:

PROYECTO DE PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO: "EXHORTAR AL DEFENSOR DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA PARA QUE SOLICITE AL PODER EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, EMITIR DECLARATORIA DE ALERTA DE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
10 SEP 2015
DIP. ITAISA LÓPEZ GALVAN



VIOLENCIA DE GÉNERO PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN VIRTUD DEL INCREMENTO DE FEMINICIDIOS".

ANTECEDENTES

El Femicidio o Femicidio es un neologismo creado a través de la traducción del vocablo inglés, femicide y se refiere al homicidio de mujeres por razones de género.¹

La Doctora Diana Russell en 1976, utiliza por primera vez el término "femicidio" ante el Tribunal Internacional sobre los Crímenes contra la mujer en Bruselas, para definir las formas de violencia extrema contra la mujer, posteriormente en el año de 1990, redefine este concepto como "el asesinato de mujeres por hombres motivado por el odio, desprecio, placer o sentido de posesión hacia las mujeres".²

El Observatorio Ciudadano Nacional sobre Femicidio de México, refiere al femicidio como el asesinato de mujeres por parte de hombres, que las matan por el hecho de ser mujeres, son motivados por

¹ www.TheEconomist.com.mx

² Russell Diana y Radford Jill, Femicicide: The Politics of Woman Killing, (1992).



la misoginia, por que implican el desprecio, superioridad y el odio hacia las mujeres.

Isabel Claudia Martínez Álvarez, consultora del Observatorio Ciudadano Nacional sobre Femicidio de México, sistematizó las diferencias entre el homicidio y el Femicidio, para entenderlo de una manera mas clara:

Homicidio:

Existe un bien jurídico tutelado, la Vida.

Es instantáneo.

El sujeto pasivo no requiere una calidad específica.

El sujeto activo no requiere una calidad específica.

En los casos específicos como el homicidio calificado, se tiene que hacer un analisis de las agravantes.

Puede ser culposo o doloso.

Femicidio:

Existen diversos Bienes Jurídicos tutelados: la vida, la dignidad, la integridad.

El sujeto pasivo, requiere la calidad específica de ser mujer.

El delito se configura una vez que se priva de la vida a una mujer y se actualiza una de las hipótesis, que se puede generar antes o después de la privación de la vida de una mujer.



Se requiere la realización de una o varias conductas, la última conducta puede ser la privación de la vida.

Es un delito que en si mismo es doloso.

En 1975 durante una Conferencia Mundial de la Mujer, celebrada en la ciudad de México, se planteó analizar la situación de la mujer, con la finalidad de establecer los mecanismos e instrumentos internacionales idóneos para lograr la igualdad de sus derechos. Así se proclama en 1979 la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Violencia Contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ratificada por México en 1981, mejor conocida como "CEDAW", completado años después con su protocolo facultativo, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en diciembre de 1999, el cual fue aprobado por el Senado de la Republica el 14 de diciembre de 2001, promulgado el 9 de enero de 2002 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2002.

Sin embargo, en este primer momento de reconocimiento, proyección y garantía de los derechos humanos de las mujeres, la Convención no proscribía expresamente la violencia contra la mujer.



En diciembre de 1993, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en la que se define a la Violencia contra la Mujer como:

"Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento, físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada".

El 9 de junio de 1994, se firmó por miembros de la Organización de Estados Americanos, entre ellos México, la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer" también conocida como "Convención de Belem do Pará", reconociendo el respeto irrestricto a los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y a las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades, por lo que convencidos que una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una



positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas.

En México se han realizado distintas investigaciones sobre los casos mas sobresalientes de feminicidio, es por ello que la sociologa Julia Monárrez introdujó en su artículo de investigación sobre los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, durante el periodo 1993 a 2005, una tipología que distingue tres grandes categorías de feminicidios: íntimo, sexual sistémico y por ocupaciones estigmatizadas. Esta tipología fue retomada por el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio en México, ya que a partir del feminicidio sexual sistémico, se pretende identificar de forma mas precisa los crímenes contra mujeres en México.

En el 2013, se creó un Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres 2013 – 2018, (PROIGUALDAD 2013-2018), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2013, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los Derechos Humanos de Mujeres y Niñas como compromiso prioritario del Gobierno Federal, también responde a los compromisos suscritos por el Estado Mexicano en el marco de las Convenciones y Tratados Internacionales, particularmente la Convención para la eliminación de todas las formas de Discriminación



contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará).

A nivel Nacional, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), entre los años 2002 al 2009 fueron privadas de la vida 12,632 mujeres en nuestros país.

En relación con las estructuras sociales, las estructuras machistas son consideradas como la base de la violencia específica de género. El hecho de que no se trata sólo de lugares comunes y de prejuicios lo documentan los resultados de los estudios realizados en 2005 y 2010 por el Consejo Nacional para la Prevención de la Discriminación (CONAPRED). El menosprecio y la discriminación contra las mujeres están tan arraigados en la sociedad que el 15% de los hombres encuestados consideran que es legítimo invertir menos en la educación de las hijas. El 22% les concedió a las mujeres capacidades menores en el ejercicio de puestos de alta responsabilidad, y 40% estuvieron de acuerdo con la afirmación de que las mujeres deberían realizar un trabajo apto para su sexo. La discriminación específica de género en México no sólo se refleja en las desiguales oportunidades educativas, en el mayor desempleo y en la paga más baja a mujeres adolescentes y adultas. También se muestra en el hecho de que, en amplios sectores de la sociedad, la violencia contra las mujeres es considerada normal o, por lo menos, justificada. Aun cuando casi la totalidad de los hombres



encuestados rechazaron verbalmente la violencia física contra las mujeres, casi una cuarta de ellos opinó que la causa de las violaciones radica en la conducta provocativa de las víctimas.

Ahora bien, cabe resaltar que en Oaxaca, según datos proporcionados por la Procuraduría General del Estado de Oaxaca, en su página electrónica, se han registrado del año 2010 al mes de abril de 2015, 468 denuncias sobre feminicidio, como se describe a continuación:

- 2010: 71 denuncias.
- 2011: 84 denuncias.
- 2012: 80 denuncias.
- 2013: 84 denuncias.
- 2014: 129 denuncias.
- Abril 2015: 20 denuncias.

Es evidente como ha sido progresivo el aumento de denuncias por el delito de feminicidio en nuestro estado, al respecto la Asociación Civil Feminista Consorcio para el Dialogo Parlamentario y Equidad de Género en Oaxaca, ha manifestado que en lo que va de la administración del Gobernador Gabino Cué, se han registrado 376 casos de feminicidio, y en lo que va del año 2015, hasta el mes de julio, se han registrado 37 casos de feminicidio, como ejemplo de ellos son los tres últimos casos de las mujeres privadas de la vida, el de la joven



madre Irma Leydi Reyes José privada de la vida por su esposo el 10 de mayo de 2015 en el municipio de Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca, el de la joven Dulce Melisa Martínez Allende, quien fue allada muerta el pasado 19 de mayo en Huautla de Jiménez, Teotitlán, Oaxaca, o el ocurrido en Tlaculula de Matamoros, el pasado 18 de julio de 2015.³

A pesar de las leyes legisladas en favor de las mujeres, Oaxaca sigue siendo uno de los estados de la República con mayor índice de violencia hacia la mujer, al respecto se citan algunas cifras relevantes proporcionadas en el año 2013, por la Asociación Civil Feminista Consorcio para el Dialogo Parlamentario y la Equidad de Género en Oaxaca.

Tan solo durante el primer trienio de la presente administración (2010-2013, se han registrado las siguientes estadísticas referentes a violencia contra las mujeres:

- 267 mujeres fueron privadas de la vida.
- 653 mujeres sufrieron violencia intra familiar.
- 538 mujeres fueron víctimas de algun tipo de violencia sexual.
- 78 mujeres fueron reportadas como desaparecidas.
- 67 mujeres decidieron quitarse la vida.

³ www.imparcialoaxaca.mx



- 96 mujeres que son periodistas o defensoras de los derechos humanos sufrieron agresiones.

Estas son algunas de las estadísticas, de casos documentados de violencia hacia las mujeres Oaxaqueñas, por razones de género, sin tomar en consideración los casos de violencia obstétrica, que son un problema real pero ha sido poco visible, entendiéndose por Violencia Obstétrica:

“Una forma específica de violación a los derechos humanos y reproductivos de las mujeres, incluyendo los derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la información, a la integridad, a la salud y a la autonomía reproductiva. Se genera en el ámbito de la atención del embarazo, parto, puerperio, en los servicios de salud públicos y privados, y es producto de un antremado multifactorial, en donde concluyen la violencia institucional y la violencia de género”.⁴

MARCO NORMATIVO

Al respecto podemos citar dos Convenciones de gran importancia internacional, pues considero que son presedente en la protección de los derechos de las mujeres, pues son antecedente y base fundamental

⁴ www.Grupo de Información en Reproducción Asistida.mx



de las leyes legisladas a nivel nacional y estatal en materia de Femicidios.

Primeramente la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, proclamada en 1979, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en cuyo artículo primero define lo que se entiende por discriminación hacia la mujer como se describe a continuación:

Parte 1

Artículo 1.- A los efectos de la presente convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad el hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o cualquier otra esfera.

...

Posteriormente en 1994 se firmó por miembros de la Organización de Estados Americanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (Convención de Belem do Pará), Convención que proporciona una definición mas



reciente de lo que se entiende por violencia contra la mujer, la cual se transcribe a continuación:

Capítulo 1

Definición y ámbito de aplicación

Artículo 1.- Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado.

Artículo 2.- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica, o en cualquier otra relación interpersonal ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprenda, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.
- b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprenda entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en Instituciones educativas, establecimientos de salud, o cualquier otro lugar y,
- c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.



...

El 01 de febrero de 2007, tomando en consideración las convenciones antes citadas y la situación de desprotección de las mujeres, nuestro país, realizó un gran avance en materia de protección de derechos de las mujeres, al legislar a su favor y crear la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que contempla la figura de "Alerta de Violencia de Género" y refiere las circunstancias en las cuales se puede solicitar y a quien se le solicita, como se transcribe a continuación:

Capítulo v

De la Violencia Femenicida y de la Alerta de Violencia de Género
Contra las Mujeres.

Artículo 22.- **Alerta de Violencia de Género:** es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

Artículo 23.- La alerta de Violencia de Género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental, garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las



desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:

- I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;
- II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;
- III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;
- IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y
- V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

Artículo 24.- La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando:

- I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;
- II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y



III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.

Artículo 25.- Corresponderá al gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate.

Al respecto el Código Penal Federal, contempla el delito de feminicidio y la sanción para quien cometa este delito, como a continuación se menciona:

Capítulo V

Feminicidio

Artículo 325.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de genero cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;



- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.



En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Al respecto, Oaxaca forma parte de los Estados de la República Mexicana, que contempla el delito de feminicidio en su legislación penal y refiere la sanción para quien cometa este delito:

Código Penal del Estado de Oaxaca.

Capítulo III

Feminicidio

Artículo 411.- Comete el delito de feminicidio el que prive de la vida a una mujer por razones de género.

Se entiende por razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;



II.- A la víctima se le hayan infringido heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, mutilaciones con implicaciones sexuales o que le genere sufrimiento.

III.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV.- El cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados u ocultos.

V.- El cadáver o restos de la víctima hayan sido expuestos en lugar público.

VI.- La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, y

VII.- Por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia.

Se entiende por misoginia las conductas de odio contra la mujer que se manifiesten mediante actos violentos o crueles contra ella.

Artículo 412.- A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil salarios mínimos.

Si entre el activo y el pasivo existió una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, adopción, matrimonio, concubinato, relación de convivencia, noviazgo, amistad, laboral, docente,



tulela o cualquier otra que implique confianza, además de la pena que le corresponda, se le impondrá hasta un tercio más de la misma.

Se impondrá hasta dos tercios de la pena cuando el sujeto activo se encuentre en servicio o se haya desempeñado dentro de los cinco años anteriores a la comisión del delito como servidor público integrante de las corporaciones de seguridad pública, de las instituciones de procuración e impartición de justicia o de las fuerzas armadas.

El 23 de marzo de 2009, nuestro estado tomó como precesdente la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y legisló al respecto, creando la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, que al respecto en su artículo 23 determina la siguiente:

...

Capítulo cuarto

Del Ámbito Social o en la Comunidad

...

Artículo 23.- Para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género, se solicitará y estará a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



CONSIDERANDO.

Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), y la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, contemplan la protección de la Mujer contra todas las formas de violencia física, sexual o psicológica, y que México ha ratificado dichas Convenciones.

Que de acuerdo con la Asociación Civil Feminista Consorcio para el Dialogo Parlamentario y la Equidad de Género en Oaxaca, las estadísticas en nuestro estado en casos de feminicidio registrados van a la alza, en virtud que en lo que va de la administración del Gobernador Gabino Cué se han registrado 376 casos de feminicidio.

Que estamos a ocho años de que el estado Mexicano decidió crear la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ley que contempla en su artículo 22, la "Alerta de Violencia de género", figura que se incorporó a la citada ley, pensando en contar con una herramienta para recuperar el tejido social y evitar una mayor descomposición del mismo.



Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 23 define que el objeto fundamental de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres es de garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos.

Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en sus artículos 24 y 25, contempla que los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales pueden solicitar la declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres y que será el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Gobernación el encargado de declarar la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.

Que las Organizaciones civiles, grupos feministas, han denunciado ante el gobierno federal y estatal el incremento del número de feminicidios en Oaxaca, y se han negado a solicitar o emitir cualquier alerta de violencia de género.

Que Oaxaca en dos ocasiones ya solicitó al ejecutivo federal y estatal, la emisión de una Alerta de Violencia de Género para nuestro Estado, primeramente por iniciativa del Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, el treinta de abril de dos mil ocho, con motivo de la violencia



feminicida y secuestros de niñas y mujeres de la zona triqui y posteriormente en el año dos mil doce, cuando integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura el Honorable Congreso del Estado, realizaron exhorto al Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para que solicitara el ejecutivo federal declarar Alerta por Violencia de Género para nuestro Estado.

Han pasado tres años de la última solicitud que se realizó, de la cual no se obtuvo respuesta por parte del Poder Ejecutivo Federal y Estatal.

Ante tal situación, tomando en consideración el artículo 24 fracción tercera de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la finalidad de ponerle punto final a la situación de inseguridad y desprotección que viven las mujeres Oaxaqueñas y por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 70 y 75 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito someter a consideración de esta Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado por su digno conducto el punto de acuerdo urgente y de obvia resolución siguiente:



PROYECTO DE PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO: "EXHORTAR AL DEFENSOR DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA PARA QUE SOLICITE AL PODER EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, EMITA DECLARATORIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN VIRTUD DEL INCREMENTO DE FEMINICIDIOS".



DIP. **MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA**
EXXI LEGISLATURA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE GOBERNACIÓN
DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ

Palacio legislativo, a 11 de agosto de 2015.